

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.937 · 1983

DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

Boletín Oficial, 7 de octubre de 1983 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Depósitos en Moneda Extranjera

DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

Ley Nº 22.937

Dispónese la prórroga transitoria de los vencimientos en los depósitos a plazo fijo constituidos en el sistema financiero argentino y decláranse indisponibles los depósitos abiertos en cuentas a la vista.

Excepciones.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Prorrógase por el término de 60 días los vencimientos de los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera constituidos en entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526, que se operen desde la fecha de vigencia de la presente ley hasta el 4 de diciembre de 1983 inclusive.

ARTÍCULO 2°. Durante el período indicado decláranse indisponibles los depósitos en moneda extranjera abiertos en cuentas a la vista en entidades financieras comprendidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Quedarán exceptuados de las disposiciones anteriores los depósitos cuyos titulares sean organismos Internacionales acreditados ante el Gobierno Nacional, sus funcionarios, expertos y peritos y las Embajadas, Legaciones y Consulados de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional, así como sus funcionarios.

ARTÍCULO 4°. En el período de prórroga o indisponibilidad los depósitos devengarán el interés que resulte de aplicar la tasa pactada originariamente o la que publica el Banco Central de la República Argentina en base a la tasa Libor la que resulte mayor.

ARTÍCULO 5°. Quedan excluidos de la presente ley los depósitos constituidos en las entidades financieras que, sin recurrir al mercado de cambios local o al uso de su posición de cambios, puedan atender a su vencimiento la restitución de los depósitos en las condiciones pactadas o convenir con sus titulares otras formas de cancelación.

ARTÍCULO 6°. Desígnase al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Cayetano A. Licciardo



VEREDICTA LEYES

Depósitos en Moneda Extranjera. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).